



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 073/2022

EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 83, de fecha 17 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda respecto a los extremos de otorgar la siguiente información: a) la entrega de la nómina (apellidos y nombres) de los trabajadores con designación vigente en cargos de confianza en las diferentes dependencias de la sede, precisando la denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual; b) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con certificados de inspección técnica de seguridad de edificación (Citse), vigente, emitido por la demandada; c) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el Citse vigente emitido por la demandada; d) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con el Citse vigente, emitido por la demandada; e) base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el Citse vigente emitido por la demandada.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de marzo de 2020, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Lince, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione la siguiente información: a) nómina (apellidos y nombres) de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 073/2022

EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

trabajadores con designación vigente en cargos de confianza en las diferentes dependencias de la sede, precisando la denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual; b) el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (Citse) vigente, del Palacio Municipal; c) los montos pagados por los costos procesales en los procesos judiciales en materia laboral, interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Lince, en el período 2015-2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes; d) montos pagados por costos procesales en los procesos judiciales en materia constitucional interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Lince, en el período 2015-2019, indicando la relación de expedientes y nombres de los demandantes; e) el oficio de respuesta remitido a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ref. Oficio Múltiple 22-2019-JUS/CDJE (18.06.2019); f) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; g) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; h) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; i) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

Contestación de la demanda

Con fecha 14 de setiembre de 2020, el procurador público de la Municipalidad Distrital de Lince contestó la demanda y expresó que no se ha agotado la vía previa y que mediante Carta 197-2020-MDL-SG, de fecha 9 de marzo de 2020, y Carta 239-2020-MDLSG, de fecha 8 de julio de 2020, la Corporación Edil ha puesto a disposición los documentos que dan respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 073/2022

EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Sentencia de primera instancia o grado

El Juzgado Civil del Módulo Básico de Carabayllo, mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2021 (a fojas 51), declaró fundada en parte la demanda únicamente en el extremo de otorgar: a) la nómina (apellidos y nombres) de los trabajadores con designación vigente en cargos de confianza, en las diferentes dependencias de la sede, precisando la denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual; b) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; c) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; d) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; e) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince. El *a quo* consideró que la referida información constituye información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece el artículo 2.5 de la Constitución, por consiguiente, corresponde que la accionada proceda a entregar la información solicitada.

Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la entrega de la información consistente en: a) el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (Citse) vigente, del Palacio Municipal; b) los montos pagados por los costos procesales en los procesos judiciales en materia laboral interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Lince, en el período 2015-2019, indicando la relación de los expedientes y los nombres de los demandantes; c) los montos pagados por los costos procesales en los procesos judiciales en materia constitucional interpuestos contra la Municipalidad Distrital de Lince en el período 2015-2019, indicando la relación de los expedientes y los nombres de los demandantes; y d) el oficio de respuesta remitido a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ref. Oficio Múltiple 22-2019-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 073/2022

EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

JUS/CDJE (18.06.2019). El *a quo* consideró que la mencionada información es inexistente.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó el extremo apelado que declaraba fundada en parte la demanda y revocándola declaró infundada la entrega de la siguiente información: a) la nómina (apellidos y nombres) de los trabajadores con designación vigente en cargos de confianza en las diferentes dependencias de la sede, precisando la denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual; b) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; c) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; d) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Lince; e) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (Citse) vigente, emitido por la Municipalidad Distrital de Lince. El *ad quem* consideró que el demandante no ha acreditado haber pagado el costo de reproducción de la información requerida, lo que debería haber cumplido.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60 del nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregara de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Al respecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 073/2022

EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

dicho requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitudes presentadas el 18 de febrero de 2020 de fojas 2 y 5), habilitándose la competencia de este Colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida planteada.

Delimitación del asunto litigioso

2. Debe precisarse que la sentencia de primera instancia o grado, que declaró fundada en parte la demanda, no fue apelada por el demandante; por lo que consintió el extremo desestimatorio de esta y originó que la Sala Superior solo se pronunciara por el extremo estimatorio que fue apelado por la emplazada.
3. Así, en el presente recurso de agravio se evaluará si, en virtud del derecho de acceso a la información pública, corresponde o no a la Municipalidad Distrital de Lince proporcionar la información solicitada por el recurrente:
 - i) la nómina (apellidos y nombres) de los trabajadores con designación vigente en cargos de confianza, en las diferentes dependencias de la sede, precisando la denominación del cargo, función principal y remuneración integral mensual;
 - ii) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que cuentan con certificados de inspección técnica de seguridad de edificación (Citse) vigente emitido por la demandada;
 - iii) la base de datos de los centros educativos privados (inicial, primaria y/o secundaria) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el Citse vigente emitido por la demandada;
 - iv) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que cuentan con el Citse vigente emitido por la demandada; y
 - v) la base de datos de los centros superiores de estudios (institutos tecnológicos particulares) que registran notificación preventiva y/o multa administrativa por no contar con el CITSE vigente emitido por la demandada. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.



EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Sobre la teleología institucional del derecho de acceso a la información pública y el abuso del derecho

4. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.
5. Desde una perspectiva subjetiva, que un derecho fundamental pueda ejercerse sin expresión de causa –es decir, sin tener que alegar el interés subjetivo que subyace a su ejercicio– no significa que, desde una perspectiva objetiva, el ejercicio de los derechos fundamentales carezca de una causalidad, pues todos ellos, en tanto manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, se encuentran orientados a optimizar dicho valor, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).
6. A su vez, comúnmente, en el ejercicio de cada derecho fundamental, individualmente considerado, es posible advertir razonablemente una teleología institucional que contribuye a la consecución de la finalidad suprema antes enunciada.
7. En el caso específico del derecho fundamental de acceso a la información pública, dicha teleología institucional consiste en coadyuvar en la promoción de la transparencia de la información que tiene en su poder la administración pública, en el entendido de que, como sostenía N. Bobbio, la democracia debe ser concebida como “el gobierno del público en público”, y de que ello contribuye a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática.
8. Por otra parte, el artículo 103 *in fine* de la Constitución es enfático en estipular que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, ella no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.



EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

9. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC, F. J. 12).
10. Así las cosas, dadas las características de un caso concreto, es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia informativa y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática, sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño, entonces, lejos de ser considerado como un actuar jurídicamente válido por resultar acorde con los valores constitucionales, será, con todo motivo, considerado un abuso del derecho y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.

Análisis del caso concreto

11. La Sala Primera del Tribunal Constitucional advierte que el demandante don Hugo Humberto Camacho Araya tiene más de 100 procesos de *habeas data* en esta instancia.
12. La excesiva utilización de demandas de *habeas data*, para esta Sala, evidencia claramente un propósito muy específico, este es, conseguir el pago de costos procesales. Pero, además, tal comportamiento genera sobrecarga procesal y, por consiguiente, constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, generando también un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
13. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 073/2022

EXP. N.º 03225-2021-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

5 % destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), es posible advertir que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que además él mismo crea, ya que las referidas demandas de *habeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.

14. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el objetivo con el que el demandante Hugo Humberto Camacho Araya ha ejercido el derecho de acceso a la información pública no se encuentra ligado con la teleología institucional de generar una cultura de transparencia, sino con la llana finalidad dañina e ilícita de lucrar con la obtención de honorarios, generando sobrecarga procesal y perjudicando los recursos públicos del Estado.
15. En consecuencia, en el presente caso, corresponde desestimar la demanda de *habeas data* y multar al accionante por la conducta procesal desplegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. **SANCIONAR** a don Hugo Humberto Camacho Araya con una multa de treinta (30) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ